

Mauricio Funes Presidente de la República Geréncia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial

HORA: IS: 35

Recibido el: FNE. 2011

San Salvador, 5 de enero de 2011.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 16 de diciembre del año recién pasado, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 534 aprobado el día 2 de diciembre de 2010, el cual contiene la "Ley de Acceso a la Información Pública". Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 534 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

La Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada mediante el citado Decreto Legislativo Número 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

Entre algunos de los fines de la Ley se establecen, en su Art. 3, la de modernizar la organización de la información pública, promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico, proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud. Asimismo, dentro de los principios que rige en la interpretación y aplicación de la Ley, se encuentran los de "Prontitud" e "Integridad",



consistiendo en que la información pública debe ser suministrada con presteza y que ésta sea completa, fidedigna y veraz, Art. 4 de la Ley.

I) Necesidad de un Reglamento Especial aplicable a las Sociedades de Economía Mixta, Personas Naturales o Jurídicas que Administren fondos o información pública o que se le haya conferido una Función Pública.

En el Art. 7 de la Ley se establecen los entes obligados al cumplimiento de la Ley, entre los cuales se encuentran los Órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad y organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecutare actos de la administración pública en general; sin embargo, en el inciso segundo del referido artículo se señala que también están obligados por esta Ley, tanto las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local, tales como contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso de la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.

Al respecto, el suscrito considera necesario que se emita un Reglamento Especial, en el que se establezca de forma clara y pormenorizada, de la información que éstas poseen, cual debería de ser considerada como pública y la forma en que ésta se daría a conocer a la población, sin menoscabar la privacidad de la entidad y de los miembros que la integran, pues la regulación establecida en el Art. 67 de la Ley se considera muy limitada. Además, en dicho Reglamento debería de indicarse la organización interna que deberá de instalarse en las mencionadas entidades, para que cumplan con los fines de la Ley.



En tal sentido, se recomienda incorporar un inciso cuarto al citado artículo, recomendando la siguiente redacción:

"En un Reglamento Especial se determinará, de forma clara y pormenorizada, la información que será considerada como pública, así como el procedimiento que las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen fondos e información pública, a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo, deberán cumplir para que se de acceso al público de la información que ostentan. Asimismo, en dicho Reglamento deberá establecerse la organización interna que deberá instalarse en las mismas para tales efectos".

II) Entrada en Vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La citada Ley establece una serie de plazos en los cuales se deberán ir cumpliendo una serie de actividades por parte de funcionarios del Órgano Ejecutivo, con la finalidad que se lleve adelante el andamiaje diseñado en ésta, a fin de facilitar al usuario la información solicitada; así, tenemos los siguientes plazos:

a) El Instituto de Acceso a la Información Pública se ha constituido como una institución autónoma, el cual, según el Art. 52, estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, de las ternas que le sean remitidas por los Ministerios que menciona el Art. 53 y de conformidad al procedimiento establecido en la Ley. Las convocatorias a la elección de las ternas deberá realizarse 60 días previos a la fecha del inicio de funciones, posteriormente, la convocatoria para cada asamblea se realizará con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. Una vez se le hayan entregado las propuestas al Presidente de la República, éste tendrá 30 días para hacer la elección de los miembros propietarios y suplentes del Instituto. Sin embargo, el Art. 105 de la Ley establece que la



designación de los primeros Comisionados será realizada por el Presidente de la República 120 días después de la entrada en vigencia de la Ley.

- b) De conformidad al Art. 48 de la Ley, habrá unidades de acceso a la información pública en las instituciones obligadas del sector público, las cuales contarán con un oficial de información nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad, los que deberán estar designados por éste a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de la Ley. (Art. 104).
- c) El Presidente de la República tiene la obligación de emitir los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar 90 días contados a partir de la vigencia de la misma; y el reglamento de elección de los Comisionados deberá estar elaborado a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia de esta ley. (Art. 109).
- d) La Ley establece que los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información y concernientes a datos personales, según los procedimientos establecidos en la presente ley, una vez que se informe públicamente que la estructura institucional correspondiente se ha establecido, a más tardar 180 días después de la entrada en vigencia de la misma; asimismo, se dice que en el mismo plazo, deberá de hacerse del conocimiento público, por cualquier medio, la guía de procedimientos y estar disponible en todas las Unidades de Acceso a la Información Pública y páginas web institucionales. (Art. 106)
- e) En el Art. 107, denominado Publicidad y Funcionamiento de Archivos Públicos, se establece que dentro de un plazo de 365 días a partir de la vigencia de la ley, los entes obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos.



f) El Art. 103, inciso primero, establece el plazo para la publicación de información oficiosa, estableciendo que "La publicación de la información oficiosa deberá realizarse, a más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la ley. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción", pero que en todo caso la información oficiosa que los entes obligados puedan tener disponible al entrar en vigencia la presente ley deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados.

g) De conformidad al Art. 111 de la Ley, ésta entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Al respecto, se considera que los citados lapsos de tiempo establecidos en la Ley son demasiado cortos, tomando en consideración que para que se puedan cumplir con los fines que se persiguen, deben de estar listas para entrar en funcionamiento tanto la institucionalidad que aplicará la Ley, como el archivo que contendría de forma sistematizada e idónea la información.

En este aspecto, ha de considerarse que debe de cumplirse con lo establecido en el Art. 3 de la Ley, que fue citado al inicio de este documento; es decir, que ha de haberse modernizado la organización de la información pública, promoviendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación idóneas y la implementación del gobierno electrónico, protegiendo a su vez los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizando la exactitud de la información. Todo relacionado con los principios de "Prontitud" e "Integridad", es decir, que la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.

Por ello, y así se le hizo ver a los señores Diputados en su oportunidad, debido a la responsabilidad que adquieren las instituciones del Estado a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en la Ley,



se solicitó que la entrada en vigencia de la Ley fuese de UN AÑO, y no TREINTA DIAS como se aprobó, pues se había reflexionado que dicho plazo era el mínimo indispensable para tener a cabalidad la institucionalidad y los mecanismos tecnológicos adecuados para tal fin, máxime si el presupuesto para el ejercicio 2011 ya fue aprobado por la Asamblea Legislativa con anterioridad a la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Además, no se ha legislado la organización interna que deberá de instalarse en las entidades a que se refiere el Art. 7, inciso segundo, para que cumplan con los fines de la Ley.

Por lo tanto, el suscrito considera que es indispensable reformar el Art. 111 de la Ley, con la finalidad que sea hasta dentro de un año el que se comiencen a contar los términos o plazos señalados con antelación. De lo contrario, la Ley entraría en vigencia, pero la administración pública no estaría en la capacidad de darle respuesta al usuario que requiere la información, que es el fin último de la Ley.

Otra opción que podría considerarse sería que la Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación, tal como se aprobó, pero incorporar un artículo transitorio en el que se establezca que las obligaciones y deberes de las instituciones establecidas en la Ley, como lo son las estipuladas en los Arts. 103, 106, 107, 109, entre otros, serán exigibles hasta que sean nombrados los Comisionados del Instituto, así como los oficiales de información, para lo cual se contará con un plazo de hasta 365 días, a partir de la vigencia de la Ley.

En tal sentido el suscrito, recomienda las siguientes redacciones alternativas:

"Art. 111. El Presente Decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial".



O bien, reformar el Art. 111 e incorporar un nuevo artículo, que sería el Art. 112, de la siguiente manera:

"Art. 111. Transitorio: Las Obligaciones y deberes de las instituciones establecidas en la Ley, como lo son, entre otras, las contenidas en los Arts. 103, 106, 107, 109, serán exigibles hasta que sean nombrados los Comisionados del Instituto, así como los oficiales de información, para lo cual se contará con un plazo de hasta 365 días a partir de la vigencia de la Ley".

"Art, 112. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial".

III) Nombramiento por parte del Presidente, de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El Art. 53 de la Ley establece que: "Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas así: a) Una terna propuesta por las Asociaciones Empresariales debidamente inscritas; b) Una terna propuesta por las Asociaciones Profesionales debidamente inscritas; c) Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las Universidades privadas debidamente autorizadas; d) Una terna propuesta por las Asociaciones de Periodistas debidamente inscritas; y, e) Una terna propuesta por los Sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social".

En relación con este aspecto, el suscrito considera que en el proceso de selección de las ternas de los comisionados por parte de los sectores que serán propuestos por las Asociaciones Empresariales, las Asociaciones Profesionales y las Asociaciones de Periodistas, únicamente



Mauricio Sunes Presidente de la República

deberán participar las entidades que hayan cumplido con las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y su Reglamento; y con respecto a las Universidades Privadas, deberán de cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Educación Superior y demás normativa que les aplique.

Asimismo, el suscrito considera que en la Ley debe aclararse, por una parte que los Sindicatos que participarán en el procedimiento de elección de la propuesta de su terna serán únicamente aquéllos que hayan cumplido con las obligaciones y deberes establecidos en el Código de Trabajo y demás normativa que les fuere aplicable; y por otra parte, que ninguna de las entidades mencionadas en el citado Art. 53 de la Ley podrá participar en los procedimientos de selección de más de una de las ternas; es decir, que únicamente podrá participar en la asamblea general de un sector.

Por otra parte, tal como se señaló en párrafos anteriores, la designación de los primeros Comisionados será realizada por el Presidente de la República 120 días después de la entrada en vigencia de la Ley; sin embargo, para la elección de los posteriores Comisionados, la Ley le dá al Presidente el plazo de 30 días para hacerlo. Al respecto el suscrito considera que no debería darse plazo para ello al citado funcionario, ya que la mayoría de Leyes vigentes no lo hacen.

En tal sentido, con respecto al inciso octavo del Art. 53, se recomienda la siguiente redacción:

Art. 53, inciso octavo:

"El Presidente de la República seleccionará a los miembros propietarios y suplentes del Instituto"

8



Además, con respecto al procedimiento de nombramiento de los citados Comisionados del Art. 53, se considera que es indispensable que en el Reglamento de las Asambleas Sectoriales a que hace referencia su inciso último, sea más amplio su contenido, en el sentido que en éste se complemente el procedimiento de elección de los mismos, por lo que se recomienda la redacción siguiente para el citado inciso:

Art. 53, inciso final:

"El Presidente de la República emitirá el reglamento en el que se establezca el procedimiento para la elección de los Comisionados, los incidentes que se desarrollen en el procedimiento y su posterior aceptación del cargo, el cual contendrá, además, las disposiciones que regularán la organización del evento de las Asambleas Sectoriales en las que se elijan a los Comisionados".

Finalmente, se considera que la forma en que la Ley ha regulado la elección y tiempo de duración de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información, le hará perder sostenibilidad y continuidad de procesos, por los motivos siguientes:

La Ley de Acceso a la Información Pública, en el Art. 52, establece que los Comisionados "durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos". Esta regulación obliga a una renovación total de los comisionados cada seis años, lo cual puede ser perjudicial para el desarrollo institucional, por cuanto se rompe con la continuidad. Se considera que para garantizar la sostenibilidad de los procesos institucionales que el Instituto requiere, se hace necesario establecer un procedimiento que permita la no reelección, pero que garantice gradualidad en la sustitución de los cargos. En tal sentido, se considera que podrían buscarse algunas fórmulas, como podría ser, entre otras propuestas, la de elegir a tres Comisionados para seis años y dos para cuatro años.



IV) Sobre la Divulgación de los inmuebles propiedad de las Instituciones del Estado.

El artículo 10, numeral 14, de la Ley establece que los entes obligados pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán la información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares, e inmuebles con que cuenta cada uno y el uso de los mismos por parte del Estado. Al respecto, cabe señalar que el Estado posee bienes inmuebles, los cuales son utilizados para beneficio de la población en general, así muchos de éstos en la actualidad están siendo transferidos a FONAVIPO, a fin de construir en éstos proyectos habitacionales para personas de escasos recursos económicos. La experiencia ha demostrado que cuando se publicita por los medios de comunicación que dicha entidad estatal tiene proyectado la construcción de un proyecto, inmediatamente personas inescrupulosas, muchas de ellas ya con solución habitacional, invaden o usurpan los terrenos, estafando o lucrándose de las personas más humildes, pues incluso se los arriendan de forma ilegal, ello conlleva a atrasar los proyectos habitacionales o bien haciéndolos inviables, mientras no son desalojados por la vía legal, incumpliendo con los contratos licitados con las constructoras, lo que posteriormente conlleva a demandas en contra del Estado. Por lo tanto, el suscrito considera que este aspecto relacionado con los bienes inmuebles debería ser eliminado de la Ley.

V) Documentos e Información Previos a la Entrada en Vigencia de la Ley.

El suscrito considera que en el Art. 73 de la Ley, que trata sobre la información inexistente, no se ha establecido un procedimiento idóneo por medio del cual se establezca de forma certera que la información solicitada por el Oficial de Información no se encuentra en los archivos de la unidad, por lo que se propone que sea mediante un oficio que extienda la unidad administrativa de la institución en que se certifique que la documentación solicitada no existe, la que de por finalizado el procedimiento.



Por ello, el suscrito considera que el Art. 73, denominado Información Inexistente, sea redactado de la siguiente forma:

"Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con un oficio en donde lo haga constar. Una vez la unidad administrativa de la institución certifique que no existe la información solicitada, ésta se considerará inexistente, y el procedimiento se dará por terminado.".

VI) Documentación que garantice la veracidad del consentimiento del titular de la Información.

En los Arts. 25 y 33 de la Ley se establece que los entes obligados no deberán proporcionar información confidencial, ni podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales de los titulares, salvo que haya mediado su consentimiento expreso y libre. Sobre el particular el suscrito considera que en los citados artículos debe mencionarse de forma expresa las formalidades que debe reunir la autorización, es decir si será necesario relacionar en el escrito las generales de la persona natural titular de los datos y de la autorizada, si se hará acompañar éste de la fotocopia del DUI certificada por notario, o si la firma del escrito mismo deberá ser autenticada por el citado funcionario, etc., todo ello con la finalidad de asegurar la autenticidad de la voluntad del titular para liberar su información confidencial.

VII) Sobre el Procedimiento Sancionatorio y el Procedimiento de Acceso a la Información.

En la Ley, tanto al procedimiento sancionatorio como al de acceso a la información se les aplica una misma normativa, que es la regulada a partir del Art. 82 de la Ley; sobre el particular, el



suscrito considera que debería formularse un procedimiento para cada supuesto; es decir, un procedimiento sancionatorio, que debería de incorporarse en el título VIII de la Ley, que contiene el capítulo relacionado con las infracciones y sanciones de la misma y un procedimiento de acceso a la información, debido a sus particulares características, las cuales no son idénticas y por ende no deberían ser tratados de igual forma.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede OBSERVANDO el Decreto Legislativo N° 534, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA,

PALACIO LEGISLATIVO

E. S. D. O.